

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS  
PANEL IX

ANAÍS ROSA RODRÍGUEZ, JAMES GONZÁLEZ ALICEA, COMO PADRES DEL MENOR J.G.R.  Apelantes  V.  HOSPITAL INTERAMERICANO DE MEDICINA AVANZADA Y OTROS  Apelados	KLAN201402096	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Caguas  Caso Núm.: E DP2014-0054  Sobre: Daños y Perjuicios
---	---------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de enero de 2015.

La parte apelante, la señora Anaís Rosa Rodríguez y el señor James González Alicea, como padres del menor J.G.R., comparece ante nos mediante el presente recurso<sup>1</sup> y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 23 de octubre de 2014, notificado a las partes el 6 de noviembre de 2014. Mediante la aludida determinación, el foro primario desestimó la demanda de

---

<sup>1</sup> El recurso de epígrafe fue presentado ante este Tribunal el 31 de diciembre de 2014 y traído ante nuestra atención el 16 de enero de 2015.

epígrafe en cuanto a las co-demandas NEOMED Center, Inc. h/n/c Centro de Medicina de Familia de San Lorenzo y la doctora Isabel Zambrana, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ésta y su esposo.

Por los fundamentos expuestos a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

### I

El 20 de diciembre de 2013, la señora Anaís Rosa Rodríguez y el señor James González Alicea, como padres del menor J.G.R., apelantes, presentaron una demanda sobre daños y perjuicios en contra del Hospital Interamericano de Medicina Avanzada (HIMA); el Hospital General Menonita de Caguas; el Hospital San Francisco; el Hospital Ryder Memorial de San Lorenzo; el Centro de Medicina de Familia de San Lorenzo; la doctora Isabel Zambrana, su esposo y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos; la doctora Karen Cruz, su esposo y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos; el Hospital Pediátrico Universitario de Centro Médico; la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM); el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; sus respectivas compañías aseguradoras y varios doctores y enfermeras, cuyas identidades eran desconocidas al momento de instarse el pleito.

Luego de varias incidencias procesales no pertinentes a la causa que nos ocupa, el foro primario desestimó la demanda de epígrafe en cuanto NEOMED Center, Inc. h/n/c Centro de Medicina de Familia de San Lorenzo y la doctora Isabel Zambrana por sí y en representación

de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ésta y su esposo, parte apelada. Inconforme con tal determinación, el 20 de noviembre de 2014, la parte apelante presentó *Moción en Solicitud de Determinaciones de Hechos, Conclusiones de Derecho Adicionales y Solicitud de Reconsideración*. En atención a la misma, el 26 de noviembre de 2014, el foro de primera instancia emitió una orden de “*Enterado*”, la cual fue notificada a las partes el 3 de diciembre de 2014. El 4 de diciembre de 2014, la parte apelada presentó su oposición. Posteriormente, el 29 de diciembre de 2014, la parte apelante presentó su réplica. Encontrándose aún la solicitud de determinaciones de hechos adicionales y reconsideración ante la consideración del foro primario, el 31 de diciembre de 2014, la parte apelante acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda en cuanto a NEOMED Center, Inc. h/n/c Centro de Medicina de Familia de San Lorenzo y la Dra. Isabel Zambrana y la Sociedad Legal de Gananciales.

Luego de examinar el expediente de autos<sup>2</sup>, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

## II

Según dispone la Regla 43.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 43.2, cuando una parte solicita enmienda a las determinaciones de hecho en la sentencia y/o la consignación de

---

<sup>2</sup> Por igual, fueron evaluadas la *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción* presentada el 9 de enero de 2015 por la parte apelada; la *Moción Informativa Uniendo Notificación de Sentencia* presentada el 16 de enero de 2015 por la parte apelante; la *Réplica a Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción* presentada el 16 de enero de 2015 por la parte apelante; y la *Moción Informativa y en Solicitud* presentada el 21 de enero de 2015 por la parte apelante.

determinaciones de hechos iniciales o adicionales, será necesario que la Secretaría del Tribunal de Instancia vuelva a archivar en autos copia de la notificación del dictamen del tribunal, concediendo o denegando en cuanto a tales determinaciones y conclusiones solicitadas. Es a partir de la fecha en que el tribunal de instancia resuelve y notifica la resolución atendiendo la moción solicitando determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales, que comienza a decursar nuevamente el término jurisdiccional de treinta (30) días que se tiene para recurrir en apelación al tribunal apelativo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007).

Por igual, una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Es a partir de la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración que comienzan a decursar nuevamente los términos para recurrir en alzada de las determinaciones del foro de instancia ante el foro apelativo. Regla 47 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 47.

Como parte del debido proceso de ley, en su vertiente procesal, se ha señalado que la notificación de un dictamen judicial final es un requisito con el que se debe cumplir de modo tal que el ciudadano afectado pueda enterarse de la decisión final que se ha tomado en su contra. *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage and Investment Corp.*, 182 DPR 86 (2011); *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 DPR 394, 405 (2001); *Nogama Const. Corp. v. Mun. de Aibonito*, 136 DPR 146, 152 (1994). De forma reiterada se ha establecido la importancia de la

correcta notificación a las partes, ya que la falta de una debida notificación podría afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley. *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage and Investment Corp.*, supra; *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, supra; *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 8 (2000); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983 (1995).

Así, pues, "[l]a correcta y oportuna notificación de las órdenes y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial". *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage and Investment Corp.*, supra; citando a J.A. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 1979, Vol. II, pág. 436. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, demoras e impedimentos en el proceso judicial, como también crear un ambiente de incertidumbre sobre cuándo comienza a transcurrir el término para acudir a un tribunal de mayor jerarquía para revisar el dictamen recurrido. *Id.*

Sobre este particular, en *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714,716 (2011) nuestro Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

Hemos resuelto que si se presenta una moción que interrumpe el término para apelar, éste se reanuda cuando la secretaria del Tribunal de Primera Instancia notifica adecuadamente el dictamen de ese foro con respecto a la moción interruptora. Por consiguiente, si se notifica el archivo en autos del dictamen de manera equivocada, sin advertir a la parte que a partir de ese momento tiene derecho a apelar, la notificación es inadecuada. No es hasta que se haga la notificación de la manera correcta que se reanuda el plazo para apelar.

El término para apelar una sentencia del foro primario se inicia cuando se notifica con el formulario correcto la resolución en cuanto a una moción que interrumpe el término para apelar. “De lo contrario, al no advertirle a las partes del término que disponen para ejercer su derecho de apelación, la notificación emitida mediante el formulario incorrecto sería catalogada como defectuosa y el término para apelar no comenzaría a transcurrir”. *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, supra, citando a *Dávila Pollock v. R.F. Mortg. and Investment Corp.*, supra.

Es principio reiterado que los tribunales debemos ser guardianes celosos de nuestra jurisdicción. *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 DPR 216 (2008). Además de que no tenemos discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tenemos. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Morán v. Marti*, 165 DPR 356 (2005). Estamos obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto. *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage and Investment Corp.*, 182 DPR 86 (2011). Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras. La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada. Una vez cuestionada su jurisdicción, de examinar y evaluar rigurosamente el planteamiento jurisdiccional pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra.

Conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos, una vez un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en el asunto presentado ante su consideración, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra.

Como es sabido que “[u]na apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.” *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366 (2001). Conforme este pronunciamiento, se ha concluido que todo recurso presentado prematuramente carece de eficacia y por tanto, no produce efecto jurídico alguno ya que al momento de ser presentado el tribunal no tiene autoridad para acogerlo. Véase *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Juliá et al. v. Epifanio Vidal S.E.*, supra, citando a *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400 (1999).

### III

Según reseñamos, la solicitud de determinaciones adicionales y reconsideración tiene el efecto de interrumpir los términos para recurrir en alzada. Es a partir de la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación resolviendo la referida moción que comienzan a decursar nuevamente los términos para apelar ante esta curia.

En el presente caso, el 20 de noviembre de 2014, la parte apelante presentó *Moción en Solicitud de Determinaciones de Hechos, Conclusiones de Derecho Adicionales y Solicitud de Reconsideración*, quedando interrumpido el término para apelar en tal fecha. En

relación a la misma, el foro de primera instancia únicamente emitió una orden de “*Enterado*” el 26 de noviembre de 2014. Por tanto, estando aún la referida solicitud ante la consideración del foro apelado, resulta forzoso desestimar el presente recurso por ser prematuro. Hasta tanto el foro de primera instancia no adjudique la moción en cuestión y emita una notificación adecuada a las partes, el término para acudir ante este foro no comenzará a decursar.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción para atenderlo por ser prematuro. En consecuencia, devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la correcta notificación del dictamen a tenor con lo aquí dispuesto.

Se ordena a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que desglose las copias de los apéndices para ser utilizados en un nuevo recurso, de así interesarlo la parte apelante, cuando se notifique el dictamen final conforme a derecho. Regla 83 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 2004, 4 L.P.R.A. AP.XII-B.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones